INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL OBJETO DE LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME GENARO LÓPEZ VELA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Jaime Genaro López Vela, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión con objeto de legislar en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

I. Planteamiento y argumentos de la iniciativa

En México, las poblaciones de la diversidad sexual y de género, constituyen parte de nuestra sociedad que ha enriquecido la pluralidad que nos caracteriza, a pesar de la discriminación y falta de inclusión que han padecido en la historia del país.

El 17 de mayo de 2019 se decretó que el 17 de mayo será el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia.[1] Esto, a fin como una expresión de respeto a la diversidad sexual y de género, al tiempo que recuerda que todas las personas nacen libres e iguales en derechos y dignidad, independientemente de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Como ha sido reiterado en diversas resoluciones de las Organizaciones de las Naciones Unidas, y de Estados Americanos, de las cuales México forma parte.

La diversidad sexual y de género, se define como una población de atención prioritaria que tiene antecedentes más inmediatos en los Principios de Yogyakarta de 2006,[2] los cuales establecen que es deber los Estados garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos identifica a las personas intersexuales, de las que refiere que son que nacen con características sexuales (cromosomas, gónadas, genitales) que no se ajustan a la noción binaria de hombre y mujer[3]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido esta definición en sus documentos y ha llamado a los Estados a proteger los derechos de esta población. También la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos señala que las personas intersexuales nacen con características sexuales, tales como la anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones hormonales o cromosomales, que no encajan con los conceptos típicos binarios de cuerpos masculinos y femeninos. Los expertos calculan que hasta 1.7 por ciento de la población nace con características intersexuales.[4]

La ACNUDH, especifica que los abusos de derechos humanos contra personas intersexuales incluyen, sin limitarse a infanticidios, intervenciones médicas obligadas y coercitivas, discriminación en educación, deporte, empleo y otros sercicios, falta de acceso a la justicia y reparaciones, así como al reconocimiento legal.

La CIDH define que las personas no binarias, son aquellas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, que trascienden o no están incluidas dentro del binario mujer-hombre. Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género.[5]

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no lo consagra de manera expresa en nuestra Constitución. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado diversos criterios jurisprudenciales, en el que define como un derecho que deriva del reconocimiento de una superioridad de la dignidad humana, prohibiendo cualquier conducta que la violente. Tal es el ejemplo de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165822.

Instancia: Pleno.

Novena época.

Materias: Civil, constitucional.

Tesis: PÁGINALXVI/2009.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

Tipo: Aislada.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, a fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[6]

Por otro lado, la doctrina jurídica ha sentado que “la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.[7] Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.[7]

Respecto a la expresión de género, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en el “Glosario de la diversidad sexual de género y características sexuales” define la manifestación del género de la persona, y puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos y que constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.[8] La Convención Interamericana contra Toda Discriminación e Intolerancia, hace referencia en su artículo primero que incluye como sospecha de discriminación además de la orientación sexual y la identidad de género, también a la expresión de género.

En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, como una medida para buscar promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, y con ello combatir la discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, cuyo objetivo y con el máximo respeto a la autonomía e independencia de las o los juzgadores, en auxiliarlos en cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el poder judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.[9]

Por todo lo anterior, las poblaciones de la diversidad sexual y de género, viven situaciones de extrema vulnerabilidad, tal como lo afirma el Conapred, en su ficha temática “Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género”,[10] indicando que estas poblaciones enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en el acceso a la educación, al empleo o a la salud e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa, así como las personas que nacen con características anatómicas y fisiológicas que no coinciden con lo que tradicionalmente se asume debe ser una mujer o un hombre, encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales y omisiones legales.

El Conapred dice también que los prejuicios contra la diversidad sexual y de género se originan en el predominio cultural del binarismo sexual, que lleva a una valoración positiva -y una prescripción exclusiva- de la heterosexualidad y de la congruencia entre el sexo que le fue asignado al nacer y su identidad de género, así como de las características corporales que se consideran "normales". Esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas, por lo que la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos y prejuicios negativos asociados con la diversidad sexual y de género, y que justifican y normalizan una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado -principalmente en la familia- por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia.

A esta situación de vulnerabilidad se suma otras como la pandemia de VIH-sida, que según Censida, se encuentra mayormente focalizada en hombres que tienen sexo con otros hombres, es decir hombres gay y personas bisexuales, así como en mujeres trans y personas que se dedican al trabajo sexual con 80 por ciento de los casos de VIH, y 20 por ciento restante de los casos son mujeres cis.[11] Por ello guardan con miedo su diagnóstico para no ser víctimas de estigma y discriminación, dejando en segundo término el cuidado de salud y bienestar, además de que se hace difícil de cumplir el objetivo de 2030 de Onusida para poner fin a la epidemia de VIH, que plantea que para poner fin a esta los países deben cumplir las metas globales en las que 95 por ciento de las personas que viven con VIH conozcan su estado serológico, 95 por ciento de las personas diagnosticadas reciban tratamiento antirretroviral continuó y 95 por ciento de las personas que reciben terapia antirretroviral tengan supresión viral.

Los intentos de reforma constitucional realizados en 2001 y 2011 para incorporar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y reconocer la expresión de género y a las personas no binarias utilizaron erróneamente el término *preferencias sexuales*. De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, instrumentos internacionales y el Conapred, dicho concepto es impreciso y puede malinterpretarse, por lo que la legislación debe emplear el término *orientación sexual* para reflejar adecuadamente la condición humana y la atracción erótica-afectiva.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género de 2021,[12] en México la población de la diversidad sexual y de género asciende a cinco millones de personas, lo que representa el 5 por ciento de la población de 15 años y más, de lo anterior, una de cada 20 personas se identifica como población LGBTIQ+ y, alrededor de 590 mil personas se identifican como no binarias, de género fluido y agénero, entre otras identidades. Asimismo, 62.4 por ciento de las personas trans percibieron su identidad antes de los siete años.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022,[13] registro que el grupo vulnerable con mayor índice de discriminación es la población de la diversidad sexual y de género con 37.3 por ciento, siendo 48.8 de esta población de 18 a 29 años el mayor discriminado, seguido de las personas afrodescendientes. El 45.5 % de las mujeres pertenecientes a la diversidad sexual y de género, se encuentran como las más discriminadas a comparación de las mujeres que pertenecen a otros grupos vulnerables.

Por lo anterior, en virtud de la situación de vulnerabilidad que viven las poblaciones de la diversidad sexual y de género, con base a las situaciones de vulnerabilidad descritas y al número población en México que establece las encuestas referidas, se requiere legislar de manera específica en favor de esta población.

El Congreso de la Unión tiene pendiente cumplir la recomendación 042/2024 de 29 de febrero de 2024, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),[13] que dirigió entre otras autoridades responsables, a las Presidencias de la Cámara de Diputados y de Senadores, y en la que en sus puntos recomendatorios y en el ámbito de sus facultades y competencias el Congreso de la Unión deberá promover entre otras, deberán generar acciones tendientes para impulsar la reforma al artículo 73 de la Constitución Política para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de derechos de la población trans, que reivindican el derecho a la identidad de género de esa población, no así al resto de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

La Constitución de Ciudad de México incluye las categorías y el reconocimiento pleno de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, establece en el artículo 4o., la prohibición de toda forma de discriminación motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

En abril de 2025, el estado de Hidalgo reformó su Constitución Política y agregó la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como motivos de discriminación.

Por todo lo anterior, proponemos que se reforme el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se expidan leyes en favor las poblaciones de la diversidad sexual y de género, partiendo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, que a su vez genera el reconocimiento también de la condición humana de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la condición no binaria.

El 29 de junio de 2026, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo[14] publicó el Índice de Inclusión Personas LGBTIQ+ México 2026. Donde en el apartado de políticas públicas, hace mención que la población más joven refleja mayor visibilidad y autoidentificación con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, lo que refleja tanto cambios socioculturales como una creciente apertura para expresar su identidad.

Dicho informe agrega el concepto *OSIEGCS,* que significa orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Dicho concepto, tiene un sustento conforme a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, principio que constituye el fundamento para la protección de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y otras identidades diversas.[15]

Dicho concepto se encuentra en constante evolución, tanto conceptual como normativa. Actualmente, las necesidades específicas de las personas no binarias suelen abordarse de manera implícita en los apartados sobre poblaciones trans, lo que puede invisibilizar dimensiones particulares de su experiencia, como el reconocimiento legal de identidades fuera del binario, el acceso a la documentación oficial con marcadores no binarios o a servicios de salud sensibles a esta población. Su visibilización específica podría contemplarse en futuras ediciones del índice.[16]

Esta Legislatura cuenta con las condiciones políticas sociales –impulsadas por el triunfo de la doctora Claudia Sheinbaum y los compromisos de la cuarta transformación– para saldar la deuda histórica del Poder Legislativo mediante la creación de leyes que coordinen a los tres niveles de gobierno en la protección, promoción y garantía integral de los derechos humanos de la diversidad sexual y de género en ámbitos como salud, trabajo, vivienda y justicia.

III. Contenido de la iniciativa

A continuación se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

SIL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 73. …	**Artículo 73.** …
I al XXVIII. …	I al XXVIII. …
XXIX al XXIX-Z. …	XXIX al XXIX-Z. …
Sin correlativo	**XXIX-Z Bis. Para expedir leyes en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, que establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación del sector social.**
	XXX. al XXXII. …

Por lo expuesto se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión con objeto de legislar en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género

Único. Se **adiciona** el inciso XXIX-Z Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. …

I. a **XXVIII.** …

XXIX. a **XXIX-Z.**…

XXIX-Z Bis. Para expedir leyes en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, que establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación del sector social.

XXX. a **XXXII.** ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación necesaria a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Notas

1 Secretaría de Gobernación (2019, 17 de mayo). Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Diario Oficial de la Federación, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019

2 Comisión Internacional de Juristas (2007). *Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género,* https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/princip ios_yogyakarta.pdf

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos (sin fecha). *Intersexualidad: reflexiones históricas, políticas y sociales desde una perspectiva crítico-filosófica actual,* https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38393.pdf

4. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (sin fecha). *Personas intersexuales* . Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Comunicado de prensa número 079/21,* Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/20 21/079.asp

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). *Principio de igualdad. Su alcance general y su interrelación con el principio de no discriminación* (tesis P/2009). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, página 9, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822

7 García Ramírez, S. (2019). *Constitución y derechos humanos: la reforma constitucional sobre derechos humanos (actualizada a 2019),* quinta edición.

8 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales,* https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/GlosarioDive rsidadSexual_2016_INACCES.pdf

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género,* https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

10 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2023) *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género* (ficha temática), https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSex ual_Noviembre2023_v3.pdf

11 Gobierno de México (2022). *Boletín DAI: Día Mundial del Sida,* https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/778212/BOLETIN_DAI_DIA_MUNDIAL_DEL_SIDA_.pdf

12 Inegi, 2022. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

13 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2024). Recomendación número 42/2024, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC_2024 _042.pdf

14 El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es el principal organismo de las Naciones Unidas dedicado a poner fin a la injusticia de la pobreza, la desigualdad y el cambio climático.

15 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2026). *Índice de inclusión México LGBTIQ+ 2026,* https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2026-06/indice_de_inclusion_mexico_2026_b.pdf

16 Ibídem, página 11.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2026.

Diputado Jaime Genaro López Vela (rúbrica)